

P-128270-RQ

ABELDAÑO, SIXTO GUILLERMO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 75.423 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III.

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.270, caratulada: "Abeldaño, Sixto Guillermo s/ Recurso de queja en causa 75.423 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 1 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de Sixto Guillermo Abeldaño contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Matanza que lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego (fs. 77/83 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que las cuestiones de pretensa índole federal (arbitrariedad, errónea revisión de la sentencia de condena y violación del derecho de defensa en juicio; arts. 8.2.h. de la CADH y 18 de la CN) no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria en tanto la parte reeditó los planteos oportunamente expuestos en el recurso de casación y no demostró la relación directa e inmediata con lo fallado (cfr. Strada, Di Mascio y Christou de la

Corte nacional -fs. 101 vta./102 vta.-).

2. El defensor particular, doctor Pablo Abdon Torres Barthe dedujo queja (fs. 115/120 vta.).

Alegó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la violación de las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210, 371 y 373 del CPP; 168 y 171 de la Constitución provincial), lo que derivó en la violación de la presunción de inocencia, del principio *in dubio pro reo*, de la defensa en juicio, del debido proceso y de la imparcialidad judicial (arts. 8.1. de la CADH y 75 inc. 22 de la CN -fs. 116 vta./117-).

Puntualizó que no se revisó de modo suficiente la sentencia (Fallo Casal de la Corte nacional) ya que no se examinaron las críticas desarrolladas por la defensa. En tal sentido, tildó de absurda y arbitraria la valoración de la prueba, en especial, la declaración de Erik Alexis Acevedo y la vinculó con los resultados de la autopsia. Asimismo, indicó que los hechos pudieron haber ocurrido tal como los describió su asistido a lo largo de todo el proceso y que hubiera correspondido respetar la presunción de inocencia (fs. 118/119 vta.).

Aclaró que la circunstancia de haber repetido los argumentos del remedio casatorio no puede considerarse como una reedición ya que lo que justamente se alegó en el recurso de inaplicabilidad de ley es que tales agravios fueron desechados sin ninguna consideración por el Tribunal de Casación Penal (fs. 119 vta.).

Concluyó que existe cuestión federal suficiente para la admisión de la vía en cuestión pues se violó la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*

P-128270-RQ

(cfr. Carrera, Fernando Ariel de la Corte nacional), el derecho al recurso, la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2.h. de la CADH y 14.5. del PIDC y P -fs. 119/120-).

3. La queja es improcedente en tanto la defensa no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis del C.P.P.).

En efecto, la parte se limitó a insistir en que la prueba no se valoró de manera adecuada pues -a su entender- debió darse preeminencia a la versión brindada por su asistido por sobre la de Acevedo a la que tachó de contradictoria y carente de respaldo en los restantes elementos de convicción.

Sin embargo, dicha técnica resulta infructuosa en tanto no evidenció que dichas críticas trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que el Tribunal de Casación valoró la prueba al confirmar el fallo de primera instancia (v. sentencia de casación a fs. 77/83 vta. en el marco de cual se analizaron los testimonios de Acevedo, Giménez, Brítez Benítez, Villalba, la pericia balística, el levantamiento de rastros, la pericia planimétrica, entre otros) ni probó su vinculación con los agravios de pretense cariz federal.

En definitiva, la defensa no demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 86/100), las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el Tribunal de

Casación Penal (fs. 77/83 vta.; arts. 14 y 15 de la ley 48; cfr. Strada, Di Mascio y Christou op. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario